

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidos

<b>Proceso</b>	Impugnación del Reconocimiento
<b>Demandante</b>	PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLON
<b>Demandada</b>	SALOME ESPITIA OROZCO
<b>Radicado</b>	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00017-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 239 de 2022
<b>Decisión</b>	NIEGA pretensiones de la demanda

El señor PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLON actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO en contra de SALOME ESPITIA OROZCO, frente a la paternidad del señor OMAR ESPITIA LOAIZA (fallecido), exponiendo como fundamento, en síntesis, los siguientes:

### HECHOS

Dentro de la unión matrimonial habida entre el señor OMAR ESPITIA LOAIZA y la señora LUZ JENNY CASTRILLON SANCHEZ, procrearon un hijo, PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLÓN, nacido el 19 de Julio de 2002.

El día 16 de mayo de 2002 el señor OMAR ESPITIA LOAIZA reconoció como hija extramatrimonial a SALOME ESPITIA OROZCO, quien nació el 21 de abril de 2002.

El señor OMAR ESPITIA LOAIZA, falleció en Medellín el 12 de mayo de 2021.

Manifiesta el demandante que en el mes de octubre de 2021 su madre le señaló la existencia de algunas dudas respecto de la paternidad del señor OMAR ESPITIA LOAIZA frente a SALOME ESPITIA OROZCO.

El señor PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLON se encuentra legitimado en la presente causa, como hijo del señor OMAR ESPITIA LOAIZA, ahora fallecido.

### **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar que SALOME ESPITIA OROZCO no es hija del señor OMAR ESPITIA LOAIZA (fallecido).

SEGUNDO: Se comunique la decisión a la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de SALOME ESPITIA OROZCO.

### **HISTORIA PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022, ordenándose la notificación a la demandada.

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante envió el pasado 8 de febrero al correo electrónico de la demandada, copia digital de la demanda y del auto admisorio; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 10 de febrero siguiente.

Por su parte, el pasado 9 de marzo la apoderada de la demandada allega memorial al Despacho, manifestando, en síntesis, atenerse a la probado a través del resultado de la prueba genética de ADN que se fuera a practicar; solicita además que, en caso que el demandante resulte vencido, se le condene en costas y agencias en derecho, así como a la indemnización contenida en el artículo 224 del Código Civil.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del Código General del Proceso; no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 ibidem, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por el domicilio de la demandada, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; tanto demandante como demandado son personas capaces y acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable"*.

Empero, el artículo 5º ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, estatuye: *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal..."*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y

los artículos 401, 402, 403 y 404, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

### **DE LA PRUEBA DE GENETICA**

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que:

*"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."*

Asimismo, el parágrafo 3º de La Ley 721 de 2001 consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, se practicó prueba genética a la demandada SALOME ESPITIA OROZCO, cuya paternidad se investiga, la cual se realizó con el demandante PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLON, como hijo biológico del señor OMAR ESPITIA LOAIZA (fallecido), además con ROCIO LOAIZA CORREA (madre del fallecido), HUGO ESPITIA LOAIZA (hermano del fallecido), LUZ JENNY CASTRILLÓN SÁNCHEZ (madre del demandante), MONICA MARIA OROZCO RAMIREZ (madre del

demandado); lo anterior, como quiera que fue necesaria la reconstrucción de la cadena de ADN, con el fin de verificar la paternidad en investigación.

Obra en el expediente digital, el resultado del examen de ADN practicado en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA GENES arrojando como resultado el siguiente: " *No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0.9999999998 (99.99999998%)*"

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio en mención son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala:

*"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."* (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

*"...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3..."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: *"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios*

*caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)*

Téngase en cuenta además que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, mediante auto del pasado 22 de julio se corrió traslado a las partes del resultado de la prueba genética de ADN practicada; termino dentro del cual ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

Por lo anterior, se dan todos los presupuestos procesales para dictar sentencia de plano denegando las pretensiones de la demanda, como quiera que con el resultado de la prueba genética se logró acreditar la relación biológica entre la demandada SALOME ESPITIA OROZCO y el señor OMAR ESPITIA LOAIZA (fallecido), lo que constituye el objeto de la presente causa.

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y, en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C.G.P. y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Finalmente, como el asunto lo es adverso al demandante, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho, artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

Por otro lado, dice el artículo 224 del Código Civil: *“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.”*

Así las cosas, respecto de la solicitud de la parte pasiva de condenar a la parte actora a la indemnización contenida en dicho artículo, no hay lugar a acceder a tal solicitud; como quiera que dicha indemnización se refiere a los perjuicios causados al padre a quien se le ha endilgado una paternidad aparente y que resultada derrotada en el respectivo proceso de impugnación de la paternidad, lo que no aplica en el presente caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO promovida a través de apoderado judicial por el señor PABLO NICOLAS ESPITIA CASTRILLON identificado con CC. No. 1.000.757.076, en contra de la señora SALOME ESPITIA OROZCO identificada con CC. No. 1.000.557.010, frente a la paternidad del señor OMAR ESPITIA LOAIZA (fallecido).

**SEGUNDO:** Se condena en costas judiciales a la parte demandante, por secretaría del Despacho liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85e0251758b56dd554e5732c0d7d79fa185507d5601b1eba44906460d42572**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**